

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 13 de julio de 2021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1211

Radicado: 19001-31-10-002-2015-00079-00
Asunto: Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante: Dany Marcela Rodríguez en Rep. de los menores Helen, Isabela y Luis Miguel Ramírez Rodríguez
Demandado: Ricardo Ramírez Rolón

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto No. 639 del 22 de abril del año en curso, se resolvió la petición que elevó la demandante, accediendo al pago de las cuotas de alimentos de sus hijos menores correspondientes a los meses de enero febrero y marzo de este año, para un total de \$ 3.390.000; monto tomado de los recursos por concepto de cesantías ubicados por el pagador del demandado en la cuenta de depósitos de este juzgado, dado que no había recibido el pago la cuota de alimentos y no aparecían, ni aparecen aún, consignaciones por dicho concepto bajo código seis (6). Tal solicitud la elevó la demandante, manifestando que al parecer había un cambio en el pagador del obligado, presumiendo que éste se encontraba pensionado, razón por la cual, solicitó se oficiara.

Para efectos de aclarar la situación expuesta por la señora DANY MARCELA RODRIGUEZ, respecto de la posible condición pensional del demandado y con ello el presumible cambio de pagador y consecuente omisión en el depósito periódico de la cuota correspondiente a los menores de este proceso, este despacho ofició a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, quien allegó el oficio No 690 del 5 de mayo del año en curso, en el cual informa lo siguiente: *“revisados los sistemas de información de la Caja de Retiro de las Fuerzas (sistema de administración documental SADE-NET, módulo Imágenes y CRC, base de datos extinguidos y sistema BIZAGI), se pudo establecer que el señor RICARDO RAMIREZ ROLON, identificado con cedula de ciudadanía número 88.236.051a la fecha **NO es titular de Asignación de Retiro o beneficiario de sustitución pensional a cargo de esta Entidad**”.* (negritas del juzgado)

En este orden, se establece que el no pago de las cuotas de alimentos, no se debe a la condición de pensionado del obligado, por este motivo, se ordenará oficiar al pagador del Ejército Nacional, para que informe la razón por la cual no ha seguido descontando la cuota de manutención de los menores HELEN, ISABELA y LUIS MIGUEL RAMIREZ RODRIGUEZ, conminándole

para que lo haga, acorde a la regulación de ellas efectuada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Melgar-Tolima, quien mediante oficio No 0219 del 6 de mayo de 2021, comunicó a este juzgado que remitía copia del auto de fecha 26 de abril del año 2021 dictado por dicho estrado, para que tuviera plenos efectos en los procesos de alimentos fallados en contra del demandado, entre los cuales se encuentra el que aquí nos ocupa.

Vemos que en el proveído al que alude el citado juzgado, éste reguló las cuotas de alimentos a cargo del demandado, disponiendo lo siguiente: *“se ORDENA señalar como cuota alimentaria para los menores HELEN, ISABELA y LUIS MIGUEL RAMIREZ RODRIGUEZ, para cada uno de ellos el DIEZ POR CIENTO (10%) del salario pagado al demandado o que se paga al demandado, si es miembro activo o de la pensión”* también *“se ORDENA medida cautelar de embargo y retención de dos (2) cuotas extras, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año, cada una equivalente al diez por ciento (10%) de las primas percibidas por el señor RICARDO RAMIREZ ROLON, a mitas y final de año a favor de cada niño y niña mencionado”*. Así mismo *“se dispone el embargo del 50% de todas las prestaciones sociales, indemnizaciones que se le llegaren a cancelar al señor por motivo de retiro o por motivo de terminación del contrato o por motivo de jubilación”*

Se le prevendrá al citado pagador, de las consecuencias que puede acarrearle el incumplimiento de la orden judicial, al tenor de lo estatuido en el art. 130 No. 1° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al pagador del **COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL** para que informe la razón por la cual no ha seguido descontando la cuota de manutención de los menores HELEN, ISABELA y LUIS MIGUEL RAMIREZ RODRIGUEZ, conminándole para que lo haga, acorde a la regulación de las cuotas de alimentos a cargo del demandado y a favor de todos sus hijos menores, incluidos los 3 que se citan por razón de este proceso; regulación efectuada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Melgar-Tolima, en el auto de fecha 26 de abril del año 2021, y que según aparece en los documentos remitidos, le ha sido comunicada por el juzgado en cita, mediante Oficio No. 0218 del 6 de mayo de 2021, dentro del radicado 2019-00014.

SEGUNDO: PREVENIR al citado pagador, que de no acatar la orden judicial anterior, puede aplicarse lo dispuesto en el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que reza lo siguiente:

“MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

*1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. **El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos***

efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el proceso al archivo respectivo, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 109 del día 14/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8959d39376dc7fa5662e18911ee17965aa2ff5f2d917aed9f4004955682dcf4b

Documento generado en 13/07/2021 10:12:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>